



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

1088/2020

PJN, 18 de marzo de 2020

AUTOS y VISTOS: Esta causa caratulada: **AQUINO VIUDES MARIA SOL C/ PALACIO MARTIN NICOLAS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**”, Expte. N° 1088/2020, que tramita por ante este Juzgado Federal N° 1, Secretaría 4.-

CONSIDERANDO: **I.-** Que, a fs. 6/9, se presenta la Srta. Maria Sol Aquino Viudes con el patrocinio letrado de los Dres. Armando Rafael Aquino Britos, Mariela Judith Viudes y Matías Aquino Viudes, promueve medida autosatisfactiva, tendiente a que se ordene, al Sitio Web Poringa (www.poringa.com.ar) y/o al Sr. Palacio Martín Nicolás CUIT N° 20-30299044-2 titular de dicho sitio y/o Q.R.R, la remoción completa de las publicaciones de fotografías subidas sin su debida autorización.-

II.- Relata que el día 9 de marzo de 2020 en el sitio web www.poringa.com.ar se subieron la cantidad de fotos que se sustrajeron de su red social Instagram y Facebook al link <https://m.poringa.net/pots/imagenes/3603604/putisima-las-tetas-mas-jugosas-manejategorda-putahtml>. Mediante el usuario commelina2 y otro yo banco a commelina.-

Manifiesta que alguna de las fotos antes mencionadas son de cuando era menor de 18 años de edad.-

Agrega como prueba nueve fotografías certificadas, que visualizan la página internet o sitio web en donde se encuentran publicadas las imágenes de la actora.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Fundamenta la medida en lo dispuesto en los arts. 1 y 31, 71, 72 de la ley 11.723 los cuales transcribe.-

Aduce que es titular de las fotos, que la página web tiene estos archivos como datos sensibles y que no se compadecen con la realidad, ya que fueron sustraídos y publicados sin su autorización.-

Solicita aplicación del art. 1770 del CCN.-

Señala que la sentencia a dictarse deberá ordenar a la página web citada supra que borre las fotos y comentarios, absteniéndose en el futuro a publicar fotos y/o comentarios que involucren a la actora, acreditándose que se han eliminado los archivos subidos y que se denuncian como robo de imagen.-

Manifiesta además violación de la ley N° 26485.-

Aclara que las páginas web están comprendidas dentro de los derechos garantizados por el art. 14 y 32 de la Constitución Nacional y el art. 13 de la CADH, conforme Ley N° 26.032.-

Denuncia que estamos frente a un delito informático.-

Fundamenta la procedencia de la Autosatisfactiva, aclarando que con la misma no se pretende el resarcimiento material, moral o lo que pudiera surgir del ilícito, sino que la pretensión es que se obligue a los directores responsables de la página web www.poringa.com.ar a que: a) borren y eliminen definitivamente las fotografías publicadas, como así también todo tipo de comentarios que pueda involucrar a María Sol Aquino Viudes; b) proporcionen los datos del autor material y/o en su caso los medios para identificarlo, c) publiquen la sentencia dictada.-

Refieren luego a la necesidad de ordenar la habilitación de días y horas inhábiles en atención a la dimensión del daño.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Por último fundamentan la verosimilitud del derecho y la urgencia del caso para la procedencia de la acción, términos a los que me remito en honor a la brevedad.-

Formula Reserva del Caso Federal.-

A fs. 10 se ordena habilitar días y horas en atención a la medida y contenido de lo solicitado llamándose autos para resolver.-

II.- Sin perder de vista que se trata de una medida o remedio de tipo excepcional que sólo procede en excepcionales circunstancias, en el caso de autos se encuentran configurados los presupuestos de su procedencia, por tal motivo la misma será admitida conforme los fundamentos que a continuación se exponen.-

La doctrina ha definido a las medidas autosatisfactivas *“como un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada (es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad) del derecho material alegado que se agota en su despacho favorable; despacho que viene a satisfacer ya mismo las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover -concomitante o posteriormente- otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con la autosatisfactiva. Su propia descripción revela que si bien se asemeja (así, puede llegar a dictarse inaudita et altera pars), no es una medida cautelar”*. (PEYRANO, JORGE W., Una especie destacable del proceso urgente: la medida autosatisfactiva, J.A. N° 6152, pág. 2).-

“La nota que caracteriza a las llamadas medidas autosatisfactivas es que se agotan con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Si bien comparte con las medidas cautelares su carácter urgente, su ejecutabilidad inmediata y la circunstancia de que en determinados casos sea despachable inaudita parte, existen diferencias de tal relevancia que permiten concluir, sin hesitación, que no se trata de una medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

cautelar, sino de un proceso urgente autónomo". (DE LOS SANTOS, MABEL A., Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas", J.A. N° 6060, pág. 21).-

La petición formulada por la actora encuadra en los parámetros del remedio procesal mencionado en tanto reúne tales requisitos, dado que pretende que se intime a www.poringa.com.ar retirar las fotos sustraídas de sus redes sociales y los datos referentes a la persona de la actora, prohibiéndose de aquí en adelante seguir difundiendo, publicando y exponiendo toda referencia a su persona en el sitio web indicado, agotándose sin más su pretensión con el despacho favorable de la misma.-

La fuerte probabilidad de que su derecho sea atendible surge de la documentación acompañada.-

Estima el suscrito que no es necesaria la contracautela que la doctrina menciona como recaudo de admisibilidad de la medida autosatisfactiva; basado en la fuerte probabilidad del derecho actuado y tratándose de una pretensión que no persigue reparación económica ni condena declarativa contra nadie.-

De la publicación mencionada se desprende una afectación clara al Derecho a la Intimidad, al honor y la privacidad, todos ellos derechos personalísimos.-

El primero comprensivo del derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida, reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros pueden traer aparejado algún daño.-

En cuanto al Derecho al Honor *"es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes, es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte"*. (MJ-JU-M-73261-AR | MJJ73261)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

En virtud de tal derecho, el sujeto detenta la potestad de oponerse a toda difusión, o alteración de datos de su vida privada por parte de terceros y a la divulgación de información que, por su naturaleza, esté destinada a ser preservada.-

Así, quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la privacidad, estos derechos que se encuentran protegidos por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros y que han tenido recepción mediante el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional.-

En el caso de autos, la prueba referida anteriormente resulta elocuente en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida y a la violación de los derechos constitucionales mencionados, la cual sólo es posible mediante la impunidad que brinda el anonimato de las publicaciones referidas por el actor.-

Esta medida sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por Internet en la página web mencionada fotografías de la actora, incluyendo la prohibición de que dicho sitio web haga referencia a la misma en sitios relacionados con pornografía, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados ni involucrando cuestión económica al respecto, conforme se desprende del escrito de demanda.-

De esta manera no se violenta la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión (art. 13 inc. 1 de la Constitución Nacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 23.054 Ley 26.032 “(...) porque se circunscriben a las publicaciones ya mencionadas por la requirente o las que individualice en el futuro y que por su naturaleza, resulten lesivas para cualquier persona en tanto atacan la dignidad humana (cuerpo, imagen y su intimidad) y que puedan ser valorados con criterios de razonabilidad y equilibrio entre los derechos fundamentales en juego (libertad de expresión y acceso a la información por un lado; y derechos subjetivos integrados en el derecho a la personalidad de carácter individual, por otro”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

(VANNUCCI, MARIA VICTORIA c/ TWITTER INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS Expte. N° 8671/2016 Juz. Federal N° 2, Bs. As. diciembre de 2016).-

III.- Por todo ello; RESUELVO:

1) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, ordenando al sitio web Poringa www.poringa.com.ar y/o el Sr. Palacio Martín Nicolás Cuit N° 20-30299044- 2 titular responsable del sitio a la inmediata eliminación de todas las imágenes y comentarios que refieran a la actora en el sitio web individualizado, debiendo asimismo la empresa señalada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten los derechos enunciados en los considerandos. Asimismo el presente resolutorio deberá ser publicado en el sitio bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento. 2) Líbrense los despachos pertinentes 3) Insértese y hágase saber.-

Dr. Juan Carlos Vallejos

Juez Federal (subrogante)

